

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SISTEMA ORAL – DESPACHO No. 003

ESTADOS

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-03-administrativo-de-narino;jsessionid=32D650D2D5051FC550B5AD9DC5520C72.worker4>

Fecha: 06-12- 2021.

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

En este documento puede consultar las providencias notificadas

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES - ACTO OBJETO DE CONTROL.	AUTO	FECHA AUTO
52001-33-33-004-2021-00259-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	<b>Demandante:</b> German Hernando Trejo Narváez y otro. <b>Demandado:</b> Nación - Procuraduría General de la Nación.	No acepta impedimento conjunto.	22-11-2021
52001-33-33-004-2021-00280-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	<b>Demandante:</b> Wilmar Eli Muñoz Morillo. <b>Demandado:</b> Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	Acepta impedimento conjunto.	22-11-2021
52001-33-33-004-2021-00365-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	<b>Demandante:</b> Tania Marcela Sandoval. <b>Demandado:</b> Rama Judicial..	Acepta impedimento conjunto.	22-11-2021
52001-33-33-004-2021-00368-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	<b>Demandante:</b> Elena María Sánchez Mera. <b>Demandado:</b> Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.	Acepta impedimento conjunto.	22-11-2021

Consulta de Procesos Rama Judicial -

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>

Despacho 03 Magistrada Sandra Lucia Ojeda Insuasty

**Asunto:** Decisión de impedimento conjunto – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 52-001-33-33-004-2021-00259-00  
**Demandante:** German Hernando Trejo Narváez y Otro  
**Demandado:** Nación – Procuraduría General de La Nación  
**Decisión** No acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

**Auto interlocutorio N° D003-481-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES.**

- Los señores German Hernando Trejo Narváez y Cesar Ernesto Enríquez Delgado actuando por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Procuraduría General de La Nación, solicitando la nulidad de los actos administrativos en virtud de los cuales se negó la el reconocimiento, reajuste y reliquidación de **la bonificación por compensación** hasta completar sus ingresos laborales totales anuales en un equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, incluyendo para la determinación de la **prima especial de servicios** consagrada en el artículo 15 de la Ley 4° de 1992 que éstos devengan, los ingresos laborales de éstos, las cesantías y demás emolumentos de los Congresistas, que iguala salarialmente un Magistrado de Alta Corte con un miembro del Congreso, (ii) la reliquidación y pago de las diferencias existentes entre lo pagado por esa entidad y lo que se ha debido pagar por concepto de bonificación por compensación, al tenerse en cuenta para la determinación de la prima especial mensual prevista en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, que se reconoce y paga a los Magistrados de las Altas Cortes, las cesantías y demás emolumentos laborales anuales percibidos por los Congresistas, y (iii) indexación de los dineros debidos de acuerdo al IP.C. (PDF 01.ExpedienteDigitalizado Fls. 1-2).
- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo de Pasto, mediante acta individual de reparto (PDF 01.ExpedienteDigitalizado Fl. 95).
- En virtud de auto (PDF 01.ExpedienteDigitalizado Fls. 96-97), el Juez Cuarto Contencioso Administrativo de Pasto, se declaró impedido para conocer del asunto, al considerar configurada la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., es decir la existencia de un interés directo o al menos indirecto en el asunto, en relación con la bonificación por compensación, pues es similar a la bonificación judicial.

También consideró que el impedimento así manifestado, comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, en tanto existe un interés de sus colegas, por las mismas razones antes anotadas.

## CONSIDERACIONES

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

***"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

*Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto."***

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo a las normas antes citadas, se encuentra que el asunto fue asignado en reparto al Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Pasto, quien consideró que la manifestación de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

***"Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***(...) 1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Como ya se dijo, argumenta el señor juez, la existencia de un interés directo o al menos indirecto en el asunto, en relación con la bonificación por compensación, pues es similar a la bonificación judicial.

Al respecto considera la Sala que no le asiste razón al señor juez, para ello, basta con señalar que el origen de estos dos emolumentos es diferente, así se tiene que la bonificación judicial fue creada mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, mientras que la bonificación por compensación fue creada por el Decreto 610 del 26 de marzo de 1998 modificado por el Decreto 1239 de 1998, en ese sentido, vale señalar que la mencionada bonificación por compensación, no es devengada por los señores jueces.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NO ACEPTAR** el impedimento conjunto formulado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, que comprende a la totalidad de los jueces administrativos de esta ciudad, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauraron a través de apoderado judicial, los señores Germán Hernando Trejo Narvárez y Cesar Ernesto Enríquez Delgado en contra de la Nación – Procuraduría General de La Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DEVUELVA** el asunto de referencia al Señor Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión de la fecha.



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.

**Asunto:** Decisión de impedimento conjunto – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 52-001-33-33-004-2021-0280-00  
**Demandante:** Wilmar Eli Muñoz Morillo  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial  
**Decisión** Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Pasto.

**Auto interlocutorio N° D003-482-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES.**

- El señor Wilmar Eli Muñoz Morillo actuando por conducto de apoderada judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad de la Resolución #DESAJPAR20-1364 del 29 de enero de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto- Nariño, por medio del cual resuelve un derecho de petición, negando la solicitud impetrada, bajo el argumento que dicha entidad ha efectuado los pagos a todos los servidores judiciales de conformidad con los lineamientos fijados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y para el caso en concreto acatando las escalas establecidas en el Decreto # 0383 de 2013; y del acto ficto proferido por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la Resolución #DESAJPAR20-1364 de 29 de enero de 2020, y que fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, de la Rama Judicial del Poder Público, mediante Resolución #DESAJPAR20-1725 del 18 de marzo de 2020.
- En consecuencia, solicita reconocer que la bonificación judicial es factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales.
- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo Oral de Pasto, mediante acta individual de reparto del 17 de junio de 2021 (PDF 003.HojaRepartoSEC-542 Fl. 1).
- En virtud de auto calendado el 24 de junio de 2021 (PDF 004. AutoDeclararImpedimento Fls. 1-3), el Juez Cuarto Contencioso Administrativo de Pasto, se declaró impedido para conocer del asunto, al considerar configurada la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., es decir la existencia de un interés directo en el asunto, puesto que, lo que se debate es la bonificación judicial y al respecto ya se ha establecido que el alcance de las bonificaciones es un agregado al ingreso de los servidores.

También consideró que el impedimento así manifestado, comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, en tanto existe un interés de sus colegas, por las mismas razones antes anotadas.

## CONSIDERACIONES

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

***"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

*Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."***

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo a las normas antes citadas, se encuentra que el asunto fue asignado en reparto al Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto, quien consideró que la manifestación de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

***"Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:***

***(...) 1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Lo anterior, considerando que a los jueces administrativos les asiste interés en el proceso, en tanto en demanda de la referencia se pretende debatir el reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, prestación que también puede ser objeto de reclamo por parte de los citados funcionarios, en sede judicial o extrajudicial, situación que a no dudarlo puede afectar su imparcialidad en este asunto.

Al respecto y de acuerdo a las normas que regulan la configuración de los impedimentos y su trámite, considera la Sala que en este caso ciertamente puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, toda vez que el funcionario que hace la manifestación, quien considera además que comprende a la totalidad de sus pares, ostentan la calidad de funcionarios de la Rama Judicial y en tal situación es claro que la decisión que se adopte frente al reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, para todos los efectos, ciertamente los afecta en tanto se trata de una prestación que también devengan por su condición de servidores de la Rama Jurisdiccional, como bien lo manifiesta el Juez Cuarto Administrativa del Circuito de Pasto en el auto en virtud del cual se remite el expediente a esta Corporación.

Por lo antes expuesto y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, se aceptará la manifestación de impedimento conjunto formulada por el Juez Cuarto Administrativa del Circuito de Pasto, incluyendo todos los Jueces Administrativos de esta ciudad, para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc según corresponda, que deberá conocer, tramitar y decidir de fondo el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

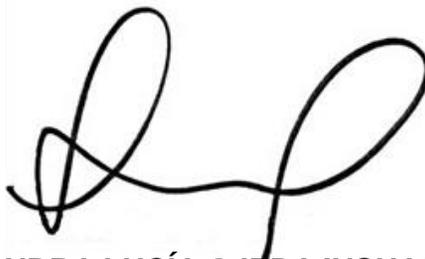
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento conjunto formulado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, que comprende a la totalidad de los jueces administrativos de esta ciudad, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró a través de apoderado judicial, el señor Wilmar Eli Muñoz Morillo en contra de la Nación - Rama Judicial- Consejo Seccional Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el asunto de referencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc, según corresponda, que conocerá, tramitará y decidirá el asunto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión de la fecha.



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado.

**Asunto:** Decisión de impedimento conjunto – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 52-001-33-33-004-2021-00365-00  
**Demandante:** Tania Marcela Sandoval  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial  
**Decisión** Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa.

**Auto interlocutorio N° D003-483-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES.**

- La señora Tania Marcela Sandoval actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad de la Resolución No. DESAJPAR20-2174 del 3 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resuelve un derecho de petición por parte del director ejecutivo seccional de administración judicial de Pasto y acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del cual la entidad demandada, confirma la decisión adoptada, por medio de los cuales, se negó la petición formulada con relación a la aplicación del Decreto 383 del 2013 para el reconocimiento y pago del factor salarial de la BONIFICACIÓN JUDICIAL.
- En consecuencia, solicitó que la bonificación judicial se incluya como factor salarial.
- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circulo de Mocoa, mediante acta individual de reparto del 3 de agosto de 2021 (WORD 01. Acta 248 JZ 01 ADTIVO FI. 1).
- En virtud de auto calendado el 6 de septiembre de 2021 (PDF 05. Declara impedido-bonificación judicial Fls. 1-3), el Juez Primero Administrativo del Circulo de Mocoa, se declaró impedido para conocer del asunto, al considerar configurada la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., es decir la existencia de un interés directo en el asunto, puesto que, indudablemente lo que se decida al respecto, le afectará.
- También consideró que el impedimento así manifestado, comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, en tanto existe un interés de sus colegas, por las mismas razones antes anotadas.

**CONSIDERACIONES**

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de

impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

*Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."***

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo a las normas antes citadas, se encuentra que el asunto fue asignado en reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circulo de Mocoa, quien consideró que la manifestación de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de Mocoa, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

**"Artículo 141.- Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

***(...) 1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Lo anterior, considerando que a los jueces administrativos les asiste interés en el proceso, en tanto en demanda de la referencia se pretende debatir el reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, prestación que también puede ser objeto de reclamo por parte de los citados funcionarios, en sede judicial o extrajudicial, situación que a no dudarlo puede afectar su imparcialidad en este asunto.

Al respecto y de acuerdo a las normas que regulan la configuración de los impedimentos y su trámite, considera la Sala que en este caso ciertamente puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la

objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, toda vez que el funcionario que hace la manifestación, quien considera además que comprende a la totalidad de sus pares, ostentan la calidad de funcionarios de la Rama Judicial y en tal situación es claro que la decisión que se adopte frente al reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, para todos los efectos, ciertamente los afecta en tanto se trata de una prestación que también devengan por su condición de servidores de la Rama Jurisdiccional, como bien lo manifiesta el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa en el auto en virtud del cual se remite el expediente a esta Corporación.

Por lo antes expuesto y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, se aceptará la manifestación de impedimento conjunto formulada por el Juzgado Primero Administrativo del Circulo de Mocoa, incluyendo todos los Jueces Administrativos de Mocoa para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc según corresponda, que deberá conocer, tramitar y decidir de fondo el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento conjunto formulado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, que comprende a la totalidad de los jueces administrativos de ese circuito, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró a través de apoderado judicial, la señora Tania Marcela Sandoval en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el asunto de referencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc, según corresponda, que conocerá, tramitará y decidirá el asunto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión de la fecha.



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**

**Asunto:** Decisión de impedimento conjunto – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.  
**Radicación:** 52-001-33-33-004-2021-00368-00  
**Demandante:** Elena María Sánchez Mera  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pasto.  
**Decisión** Acepta impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Mocoa.

**Auto interlocutorio N° D003-484-2021**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES.**

- La señora Elena María Sánchez Mera, actuando por conducto de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJPAR20-2148 del 21 de octubre de 2020 y del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta del recurso de apelación interpuesto el 4 de noviembre de 2020 en contra aludida resolución, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial establecida en el artículo 1° de los Decreto 383 de 2013 y 1269 de 2015, como factor salarial para reliquidar las prestaciones sociales de la demandante.
- El asunto le correspondió en reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante acta individual de reparto del 3 de agosto de 2021 (WORD 02. ActaReparto Fl. 1).
- En virtud de auto calendarado el 5 de agosto de 2021 (PDF 05. AutoDecretalImpedimento Fls. 1-3), el Juez Segundo Administrativo del Circulo de Mocoa, se declaró impedido para conocer del asunto, al considerar configurada la causal 1 del artículo 141 del C.G.P., es decir la existencia de un interés directo en el asunto, pues se trata de un emolumento reconocido a los servidores judiciales.

También consideró que el impedimento así manifestado, comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, en tanto existe un interés de sus colegas, por las mismas razones antes anotadas.

**CONSIDERACIONES**

Los funcionarios judiciales tienen la obligación de resolver las controversias sometidas a su decisión. No obstante y por vía de excepción, deben separarse del conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración, cuando se tipifique alguna causal de

impedimento o recusación prevista en la Ley, pues de lo contrario, pueden incurrir en responsabilidad de tipo disciplinario por este concepto.

Al respecto, se tiene que el artículo 130 del C.P.A.C.A. señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos y además en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, actualmente señalados en el artículo 141 del C.G.P.

Así las cosas, los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, por lo cual la normatividad estableció cuáles son las causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento.

Ahora bien, en relación con el trámite de los impedimentos, el artículo 131 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**"Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

*El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.*

*Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."**

Revisado el expediente de la referencia y atendiendo a las normas antes citadas, se encuentra que el asunto fue asignado en reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circulo de Mocoa, quien consideró que la manifestación de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta ciudad, invocando la causal de recusación prevista en el artículo 141 del C.G. del P. que señala:

**"Artículo 141.- Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

**(...) 1.- Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."**

Lo anterior, considerando que a los jueces administrativos les asiste interés en el proceso, en tanto en demanda de la referencia se pretende debatir el reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, prestación que también puede ser objeto de reclamo por parte de los citados funcionarios, en sede judicial o extrajudicial, situación que a no dudarlo puede afectar su imparcialidad en este asunto.

Al respecto y de acuerdo a las normas que regulan la configuración de los impedimentos y su trámite, considera la Sala que en este caso ciertamente puede verse afectada la imparcialidad que debe observarse en toda actuación judicial y garantizar a las partes la

objetividad de al momento de proferir la decisión que ponga fin al proceso, toda vez que el funcionario que hace la manifestación, quien considera además que comprende a la totalidad de sus pares, ostentan la calidad de funcionarios de la Rama Judicial y en tal situación es claro que la decisión que se adopte frente al reconocimiento de los efectos salariales de la bonificación judicial, para todos los efectos, ciertamente los afecta en tanto se trata de una prestación que también devengan por su condición de servidores de la Rama Jurisdiccional, como bien lo manifiesta el Juez Segundo Administrativo del Circulo de Mocoa, en el auto en virtud del cual se remite el expediente a esta Corporación.

Por lo antes expuesto y con el fin de asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial, se aceptará la manifestación de impedimento conjunto formulada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, incluyendo todos los Jueces Administrativos de Mocoa, para conocer, tramitar y resolver el presente asunto.

En consecuencia, se remitirá el asunto a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc según corresponda, que deberá conocer, tramitar y decidir de fondo el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala de Decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** el impedimento conjunto formulado por el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, que comprende a la totalidad de los jueces administrativos de esa ciudad, para conocer, tramitar y resolver la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró a través de apoderado judicial, la señora Elena María Sánchez Mera en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el asunto de referencia, a la Presidencia del Tribunal Administrativo de Nariño, para que realice el correspondiente sorteo del conjuez o juez ad hoc, según corresponda, que conocerá, tramitará y decidirá el asunto, previa anotación en los libros radicadores y el programa informático Justicia XXI.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Auto se discutió y aprobó en Sala de decisión de la fecha.



**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado.**